

cada aprovechamiento solicitado o efectivamente realizado y serán irreducibles.

Cuando se utilicen procedimiento de licitación pública, conforme al art. 24.1 de la Ley 39/88, el importe de la Tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros, dando lugar su incumplimiento a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Artículo 8.º Obligación de pago.

La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal nace, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

El pago de la Tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 26.1.a) de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, quedando elevado a definitivo al conceder la licencia correspondiente.

Artículo 9.º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS Y SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS.

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y el artículo 20 apartados 1 y 3.1) de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, esta Entidad Local establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados, y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

La presente Ordenanza, será de aplicación en todo el término municipal de esta Entidad Local, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Artículo 2.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos.

Artículo 3.º Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor fuera otorgada la licencia.

Artículo 4.º Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º Devengo.

Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir por el otorgamiento de la licencia para ocupar la vía pública o desde el momento en que se inicie la ocupación si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 6.º Tarifa.

La presente ordenanza se regulara de acuerdo con la tarifa que figura en el correspondiente anexo.

Artículo 7.º Normas de gestión.

Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado y serán irreducibles por el periodo anual o de temporada autorizada.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 26.1.a) y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio y duración del aprovechamiento.

Las licencias que se concedan de acuerdo con esta Ordenanza, se entenderán otorgadas con la condición de que la Entidad Local podrá revocarlas o modificarlas en todo momento, siempre que se considere conveniente a los intereses municipales, sin que los concesionarios tengan derecho alguno por la ocupación o cualquier otro concepto.

En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a esta Entidad Local la devolución del importe ingresado.

No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados y su incumplimiento podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la Tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 8.º Obligación de pago.

La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal nace, en el momento de solicitar la correspondiente licencia o se inicie la actividad. En caso de tratarse de aprovechamientos ya autorizados el día primero de cada año.

El pago de la Tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 26.1º.a) de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, quedando elevado a definitivo al conceder la licencia correspondiente.

Si se trata de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, en el primer semestre del año natural, conforme al Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de con-

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MÉSAS Y SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS, ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

El Anexo queda redactado de la siguiente manera:

Licencia o permiso, unidad de adeudo: Día, mes, trimestre y año.

- a) Dentro del casco urbano E 0,3-1,5-4,6-6,1/m².
- b) Fuera del casco urbano E 0,3/m².

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

El Anexo queda redactado de la siguiente manera:

Por vado permanente E 18,1

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENSEÑANZAS ESPECIALES EN ESTABLECIMIENTOS DOCENTES DE ESTA ENTIDAD LOCAL

El Anexo queda redactado de la siguiente manera:

ESCUELA DE MÚSICA

- a) Hasta 8 años E 6,1
- b) de 9 años en adelante E 9,1
- CURSO DE INFORMÁTICA E 36,1
- CURSOS DE ACTIVIDADES E 36,1

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

El Anexo queda redactado de la siguiente manera:

- a) Hasta E 210,4 de ingresos mensuales 1,5% E 3,2
- b) De E 210,41 a 300,6 de ingresos mensuales, 2,5% E 7,6
- c) De E 300,61 a 420,8 de ingresos mensuales, 5% E 21,1
- d) De E 420,81 a 541 de ingresos mensuales, 8% E 43,3
- e) De E 541,1 en adelante de ingresos mensuales 10%

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

El Anexo queda redactado de la siguiente manera:

- Vallas m². E 1
- Andamios m.l. E 1
- Puntales (elemento) E 0,4
- Asnillas m.l. E 0,2
- Mercancías m². E 2,4
- Materiales construcción y escombros m². E 0,2
- Fuera del casco urbano, cuando su ocupación sobrepase los 10 m². pagarán a razón de E 0,1 el m².
- Por corte de calle E 6,1/día

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MATADERO

El Anexo queda redactado de la siguiente manera:

- Cerdos de más de 30 kg. E 1,5./unidad
- Cerdos hasta 30 kg. E 0,8./unidad
- Chivos y corderos E 0,3./unidad
- Terneras E 6,1./unidad

Las anteriores tarifas se incrementarán en la parte correspondiente a la tarifa de la Tasa por Inspección y Controles Sanitarios de Animales y sus Productos de la Junta de Extremadura que esté vigente en cada momento.

En caso de que esta tasa sea abonada directamente por el

sujeto pasivo, su importe no será abonado a este Ayuntamiento.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS QUE EXPIDA O DE QUE ENTIENDA LAS ADMINISTRACIONES O AUTORIDADES LOCALES A INSTANCIA DE PARTE

El Anexo queda redactado de la siguiente manera:

- Fotocopia E 0,1
- Certificado E 0,6
- Bajas del padrón habitantes E 1,2
- Compulsa E 0,2
- Remisión de documentos vía Fax E 0,6

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CEMENTERIOS LOCALES Y OTROS SERVICIOS FÚNEBRES DE CARÁCTER LOCAL

El Anexo queda redactado de la siguiente manera:

- Venta perpetua de nicho superpuesto en bloque E 240,4
- Venta perpetua de terreno para panteón E 901,6

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

El Anexo queda redactado de la siguiente manera:

- Recogida de basura domiciliaria E 31,3

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA INCLUIDO LOS DERECHOS DE ENGANCHE Y COLOCACIÓN, Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES E INSTALACIONES ANÁLOGAS

El Anexo queda redactado de la siguiente manera:

- a) Por enganche a la red general E 30,1
- b) Cuota por servicio al trimestre E 6,1
- c) Uso doméstico del agua:
 - Por cada m³. hasta 40 m³. E 0,6
 - Desde 41 m³. hasta 60 m³. E 0,9
 - Desde 61 m³. en adelante E 1,2
- d) uso industrial, ganadero, comercial y huertos:
 - m³ hasta 40 m³. E 0,9
 - Desde 41 m³. en adelante E 1,8

La facturación se realizará tomando como base la lectura del agua, en m³, utilizada por la finca en cada período.

Cuando exista escasez de agua podrán precintarse los contadores de uso no doméstico y cortar el suministro.

Cuando exista avería en el interior de la vivienda o local, se cobrará el 50% del consumo existente.

Cuando un contador no se pueda leer regularmente, se le aplicará la tarifa vigente en el momento de su lectura.

Por encontrarse el contador averiado se liquidará la tasa trimestral con arreglo al consumo anterior, pudiéndosele cortar el suministro si persiste la deficiencia. Si tras haber sido avisado por escrito para que arregle el contador no lo efectúa en 20 días, se le cobrará E 300,6.

Por no tener contador instalado y se esté utilizando el agua de la red general se sancionará con multa de E 300,6 y se cortará el suministro.

Una vez concedido el enganche, el sujeto pasivo de la tasa deberá instalar inexcusablemente el contador.

Todo enganche de agua concedido por este Ayuntamiento, que actualmente carezca de contador, deberá colocarlo en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza, sancionándole en caso contrario, con multa de E 12,1, si transcurrido un mes, a partir del requeri-